



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-116/2022

DENUNCIANTE: NORA TERESA
BARBA HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES RIVERA LEÓN Y JOSÉ
IGNACIO VALENCIA MONJE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/NTBH/018/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Nora Teresa Barba Hernández, entonces Regidora del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla y ciudadana indígena, en contra de María de los Ángeles Rivera León, otrora Secretaria Municipal del mismo Ayuntamiento; y, de José Ignacio Valencia Monje, en su carácter de Notario Público número dos, del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

GLOSARIO

Denunciante, Quejosa:	Nora Teresa Barba Hernández, entonces Regidora del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla
Denunciados:	María de los Ángeles Rivera León, otrora Secretaria Municipal del mismo Ayuntamiento; y, de José Ignacio Valencia Monje, en su carácter de Notario Público número dos, del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

RESUMEN.

En virtud de que en la presente sentencia una de las partes es miembro de una comunidad indígena, este Tribunal emite el presente resumen de la sentencia que se dicta, a fin de que pueda ser traducido a las lenguas utilizadas en el Municipio de Jalpan, Puebla, al tenor siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla consideró que, una vez estudiados los hechos denunciados por la entonces Regidora de Jalpan, Puebla; en contra de la entonces Secretaria Municipal y un Notario Público, no se cometieron en su contra, actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

Lo anterior, dado que, si bien se acreditaron dos de los tres actos denunciados, estos no cumplieron los requisitos necesarios para calificarlos como Violencia política por razón de género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. JUICIOS DE ORIGEN.



1. Interposición de Recursos de apelación. Por escritos presentados el dieciséis y treinta de enero de dos mil diecinueve, las ahí actoras¹ interpusieron ante este Tribunal Electoral, dos Recursos de Apelación para controvertir la forma de integración de las comisiones permanentes en la organización del Ayuntamiento, así como diversos actos y omisiones que atribuyeron al presidente e integrantes del mismo, al aducir, esencialmente, que se verificaron en su perjuicio actos de violencia política por razones de género. Con dichos escritos se dio origen a los recursos de claves TEEP-A-007/2019 y TEEP-A-020/2019.

2. Medidas cautelares. Por acuerdos de veintidós y treinta de enero de dos mil diecinueve, el pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de las actoras, en las que vinculó al Gobernador, al Instituto de las Mujeres, a la Secretaría de Seguridad, a la Secretaría de Gobierno y al Ayuntamiento, para brindarles protección de cara a cualquier acto de violencia del que pudieran ser objeto.

3. Sentencia TEEP-A-007/2019 y acumulado. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en los asuntos en comento, procediendo su acumulación, declarándose inoperantes diversos agravios, entre ellos la violencia política por razón de género ejercida, y parcialmente fundados diversos agravios.

4. Impugnación ante instancia federal. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve las entonces actoras presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, ante la Sala Regional Ciudad de México, al cual se le asignó la clave SCM-JDC-121/2019.

5. Sentencia Sala Ciudad de México. El trece de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el juicio SCM-JDC-121/2019, en la que modificó la sentencia local a fin de que rigieran los razonamientos expuestos por dicha Sala y emitió medidas restitutivas y de reparación integral a favor de las actoras.

6. Recurso de Reconsideración ante Sala Superior, SUP-REC-401/2019. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, Nicolás Galindo Márquez,

¹ Entre ellas, la denunciante.

presidente municipal del Ayuntamiento, interpuso recurso de reconsideración SUP-REC-401/2019, mismo que resolvió la Sala Superior el veintiséis de junio siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda.

7. Incidente de inejecución de la sentencia dictada por Sala Ciudad de México y escisión. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, Nora Teresa Barba Hernández promovió un incidente de inejecución de sentencia ante dicha Sala Regional.

Mediante acuerdo plenario dictado el cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional determinó escindir el escrito incidental presentado.

8. Juicio iniciado a partir de la escisión SCM-JDC-58/2020. El seis de marzo se integró el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-58/2020. El dieciséis de julio del año que transcorre, esta Sala Regional resolvió dicho juicio de la ciudadanía en el sentido de determinar que se acreditaron diversas omisiones del presidente municipal al dejar de convocar a las sesiones de cabildo a la actora, por lo que se le declaró responsable de la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de aquella.

9. Recurso de Reconsideración ante Sala Superior, SUP-REC-125/2020. El veintidós de julio del presente año, Nicolás Galindo Márquez, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento, interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-125/2020, el que se resolvió por la Sala Superior el cinco de agosto de dos mil veinte, en el sentido de desechar de plano la demanda.

1.2. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

1. Presentación del escrito de la actora (denuncia). El veintiuno de agosto de este año, la promovente presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, un escrito en el que alega el incumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-58/2020; asimismo, realiza diversas manifestaciones por las que –desde su perspectiva– continúa siendo víctima de violencia política en razón de género.



2. Acuerdo de escisión que da origen a la presente sentencia. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México, acordó escindir el escrito presentado por la ahí actora el veintiuno de agosto de dos mil veinte, delimitando los hechos que analizaría la misma Sala en un nuevo juicio, y aquellos que se analizaran mediante el presente asunto.

3. Acuerdo inicial. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-1239/2020, de dieciocho de septiembre del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remite el acuerdo plenario expuesto en el punto anterior, así como el escrito de Nora Teresa Barba Hernández a que hace referencia.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a las partes..

4. Actas Circunstanciadas. Con fechas veintitrés de septiembre de dos mil veinte, veintiséis de junio y veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se levantaron Actas circunstanciadas de verificación y existencia de los medios de prueba requeridos por el propio Instituto Local.

5. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de fechas veintitrés de septiembre, siete de octubre y tres de noviembre de dos mil veinte; nueve y veintiocho de abril, diecisiete de junio, catorce de julio, once de octubre y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; diez de enero, catorce y veintiocho de febrero, veintiocho de marzo, seis y veintitrés de mayo, y quince y veintisiete de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir información o documentación a las partes, al Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, a Filemón Contla Rangel, al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a la Secretaria de Gobernación ya la Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, ambas del Estado de Puebla.

6. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; y, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; al no poder notificar dicho acuerdo a la denunciada,

por proveído de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se ordenó su emplazamiento y se le citó a una diversa audiencia de Pruebas y Alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Por proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por precluidos los derechos respecto de la denunciante y uno de los denunciados, a comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El seis de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de las partes.

8. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/NTBH/018/2020**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

1.3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Recepción. El veintidós de julio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

2. Turno. El mismo veintidós de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-116/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la



entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del Código Local.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos materia de la denuncia interpuesta por la denunciante, son al tenor siguiente:

- "El día quince de julio de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Jalpan, supuestamente Sesionó, para tratar como punto del Orden del Día, la destitución del Secretario del Ayuntamiento ANTONIO TÉLLEZ BENAVIDEZ, Sesión a la cual, no fui Notificada y, por ende, Convocada, violándose nuevamente mis Derechos para ejercer el cargo de Regidora Propietaria, continuando de manera reiterada la Violencia Sistemática y Simbólica. Solicitando por este conducto, que: se Declare Nula, la Sesión, toda vez que aunada a la Violación de mis Derechos, el propio Secretario, publicó en su Pagina de Facebook, bajo el nombre de Antonio Téllez, que fue despedido de manera Injustificada, por el Presidente Municipal, misma que anexo en Captura de Pantalla, lo que hace presumir la ineficacia y carencia de validez de la Sesión en comento, por lo que ruego, a Vuestras Señorías, que solicité Copias Certificadas de la supuesta Acta, a efecto de conocer el contenido de la misma.
- Así, el día siete de agosto de dos mil veinte, asistió a mi domicilio quien dijo ser MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA LEÓN y quien se ostentó como Secretaria del Ayuntamiento y el Licenciado JOSÉ IGNACIO VALENCIA MONJE, quien se ostentó como Notario Número Dos del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla, a quienes les brindé el acceso a mi Domicilio para atenderlos.
- Acto seguido, el Licenciado JOSÉ IGNACIO VALENCIA MONJE, se acreditó con una credencial como Notario Público Número Dos del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla, quien expresó ir en ejercicio de su Función de Notario Público.
- La Señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA LEÓN, dijo ser la Secretaria del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, quien no se acreditó con Credencial suscrita por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, ni con el Acta de Sesión de la que me duelo en líneas anteriores, acreditando su identidad solo con una Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, pero no así demostrando su personalidad de

Funcionaria. No omito decir, a Vuestas Señorías, que el domicilio contenido en la citada Credencial de Elector, contenía un domicilio de Chignahuapan, Puebla, Municipio que pertenece al Distrito Local Tres, razón por la cual, al no conocer a la Señora RIVERA LEÓN y al no haber sido notificada de la Destitución del Secretario del Ayuntamiento de Jalpan y al acudir con un Notario Público desconfié totalmente de dicha Diligencia, más aún, bajo la deducción de que si es la Secretaria del Ayuntamiento, tendría Fe Pública, lo que me hizo pensar que era una simulación de Acto.

- No obstante ello, atendí junto con mi esposo, a dichas personas, en aras de saber cuál era la razón de su visita: Expresando así el Notario Público, que la Diligencia era para lo que el Funcionario denominó en una Minuta, sin denominación Formal Notarial de su Actuación, como Objeto Indirecto o Material, II. Un Documento consistente en una Invitación dirigida a la Regidora de Salud, para que el día miércoles doce agosto de dos mil veinte a las once horas esté presente y espere, en este mismo lugar, la entrega de un documento, en el que se informará o notificará, la fecha de la próxima Sesión. para que acuda. (sic)... (Texto resaltado con marca textos color verde).

- Al final de dicha ilegal Actuación, solicité Copias Certificadas de dicha Minuta, sin que hasta la fecha se me haya expedido, o bien, notificado el proveído dictado por el Notario Público, otorgándome solo una copia simple sin firmas de lo que denominó PROYECTO SIN FIRMAS, mismo que anexo al presente escrito.

La Sala Regional Ciudad de México advirtió tres hechos que denuncia la quejosa, los cuales son en el tenor siguiente:

- Omisión de expedir a la enjuiciante copias certificadas del acta notarial que realizó el Notario número dos del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla.
- Simulaciones en la actuación del mencionado notario, al asentar actos que supuestamente no acontecieron y que vulneran los derechos de la actora como mujer indígena.
- Omisiones durante la realización del acta notarial, por no haberle leído ni explicado su contenido al ser persona indígena, y carecer de la firma o huella digital de la actora o de testigos del acto.

4. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Respecto de los denunciados, éstos dictaron las siguientes manifestaciones:



- **Notario Público José Ignacio Valencia Monje.**

“Rogación (Artículo 7 LNEP).- Ley del Notariado del Estado de Puebla).- Mediante escrito, fundado y motivado en la **equidad de género**, en que aparece la mención de oficio municipal MJP/S007/08/2020 (anexo 1), fueron solicitados mis servicios notariales, para la práctica de una **diligencia notarial de fe de hechos** (Art. 29 fracción VII, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla), para hacer constar, en acta pormenorizada, que puede hacerse constar en papel simple o en los folios del protocolo (110 Ley del Notariado del Estado de Puebla), una :

Notificación que practicaría la interesada (Artículo 112 primer párrafo de la Ley del Notariado del Estado de Puebla), es decir, por quien se ostenta (artículo 107 fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Puebla), como **María de Los Angeles Rivera León**, Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de Jalpan.

En dicho oficio, en lo relacionado al **secreto profesional**, se menciona, que el notario, podrá prevenir a la persona a notificar, de la inminencia de la diligencia.

Atento a lo anterior, para coordinar, la fecha, hora y circunstancias de la diligencia, de tal manera, que los derechos de la persona a notificar, no fueran vulnerados:

El suscrito notario, desde el 4, cuatro de agosto de 2020, se comunicó telefónico y se mantuvo en contacto, personalmente, vía telefónica y por mensajería electrónica (juego de anexos), con **Filemón Contla Rangel**, **Asesor Jurídico** de la Regidora Nora Teresa Barba Hernández, para que la asistiera en la diligencia, quien, a su vez, lo hizo saber a la

Regidora y a su esposo de la Regidora **Martín Vagas**.

Haciendo saber a dichos asesor jurídico, el contenido íntegro del oficio municipal, mediante imágenes y, mediante el envío del archivo digital, por WhatsApp.

Para ilustrar lo anterior, se acompaña, el segundo testimonio del acta de protocolización 19007, con los documentos que obran en los archivos de la notaría, la solicitud mencionada y anexos, solicitados en vuestro oficio.

II.- Referencias de tiempo, lugar y modo.

Tiempo.- La diligencia solicitada por quien se ostenta como Secretaria del

Ayuntamiento de Jalpan, a sugerencia de Filemón Contla Rangel, se practicó el día viernes 6 de agosto de 2020, a partir de la 18 horas, como fue previamente acordado con el asesor jurídico Filemón Contla Rangel.

El **lugar**, al que se acudió para practicar la diligencia referida, es en La Finca El Recuerdo, ubicada en el Municipio de Jalpan, lugar, en que ya se encontraba, el Monje asesor jurídico de la regidora, en el momento, en que llegó el notario.

El **Modo** en que se practicó, fue como se acordó con el asesor referido, es decir, de modo que su asesor jurídico, estuviera presente, para asistir plenamente a la regidora, asesor referido, quien estuvo presente, antes, durante y después de declararse cerrada la diligencia, asistiendo en todo momento, a la regidora.

Posteriormente, a la diligencia practicada en la Finca El Recuerdo, la Secretaria del Ayuntamiento, solicitó verbalmente, que se diera fe, de la información, de los estrados del Ayuntamiento de Jalpan y de la olas notificaciones, que se encontraban fijas o se fijaran en la sala de regidores del Ayuntamiento de Jalpan.

Condición **Indígena**. - Debo precisar, que durante el desarrollo la diligencia, practicada en el Recuerdo, el asesor jurídico de la regidora, exhibió a la Secretaria del Ayuntamiento, 2 legajos de copias (anexos), precisando, la condición indígena de la regidora, mismos que la regidora no leyó, pero que se agregaron al acta de diligencia notarial, correspondiente, Las medidas que se tomaron, una vez que el asesor exhibió dichas copias, fue que dicho asesor, permaneciera asistiendo a la regidora, ya que ella, se expresaba a través de dicho asesor jurídico y en presencia su señor Esposo Martín Vargas.

De todo lo anterior, se hubo informado. previamente al asesor jurídico de la regidora y se le mantuvo informado, porque éste estuvo acudiendo, a la notaría, donde pudo constar, personalmente, la redacción y el contenido, del acta y del testimonio, que se le expidió a la Secretaria del Ayuntamiento.

II. El **primer testimonio** (ART. 19 LNEP) del acta de diligencia notarial (Artículo 106 de la Ley del Notariado del estado de Puebla), protocolizada (artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, del que no se ha promovido su nulidad o inexistencia, es plenamente válido Art. 132 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, fue entregado personalmente, a la Secretaria del Ayuntamiento, sin que por otro lado, se pueda entregar algún testimonio, a una persona distinta de la o del interesado, que tenga interés jurídico (artículo 121 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla) o



teniéndolo, no lo haya solicitado conforme al artículo 7 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla. (rogación notarial).

Debiendo manifestar, que también fueron entregadas, copias, de la diligencia, al asesor jurídico Filemón Contla Rangel, porque así las solicitó para su cliente, la Regidora, Nora Teresa Barba; sin que dicho asesor jurídico, haya solicitado algún otro documento."

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

6. HECHOS DENUNCIADOS

6.1. Planteamiento de la controversia

La denuncia que dio origen al presente procedimiento, versa sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género, en contra de la *denunciada*, generados durante la diligencia practicada por quien se ostentaba como Secretaria Municipal de Jalpan, Puebla, y el Notario Público José Ignacio Valencia Monje.

Lo cual tales afirmaciones, le han ocasionado un daño a su persona, dignidad, honor y familia. Por lo que este Organismo Jurisdiccional determinara si ello se traduce en VPRG.

6.2. Pruebas

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA**

**PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.²**

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierten las siguientes pruebas aportadas:

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

En el escrito inicial fueron ofrecidas las siguientes pruebas, mismas que fueron remitidas en copia certificada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México.

1. Impresión simple de lo que parece ser una publicación, desconociéndose la aplicación o red social de origen, en la que se puede observar, en la parte superior izquierda, el nombre de "Antonio Téllez".
2. Impresión de dos fotografías en blanco y negro.
3. Copia simple del documento identificado como "Proyecto sin firmas del acta de Diligencia Notarial de Fe de hechos, que a solicitud de Partes interesada se protocolizará ante notario".
4. Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, periodo 2018-2021, celebrada el día veintiocho de julio del año dos mil veinte.
5. Copia certificada de la convocatoria dirigida a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, signada por la otrora Secretaria del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.
6. Copia certificada del oficio número MJP/P001/08/2020, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, signado por el otrora Presidente

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

7. Copia certificada del oficio número MJP/P002/08/2020, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, signado por el otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

8. Copia certificada del citatorio de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

9. Copia certificada de la cédula de notificación de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

10. Copia certificada del acta de notificación en el domicilio particular, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

11. Copia certificada del citatorio de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

12. Copia certificada de la cédula de notificación de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

13. Copia certificada del acta de notificación en la oficina, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

14. Copia certificada de la cédula de publicación de fecha diecinueve de dos mil veinte (sic.), signada por el otrora Presidente Municipal de Jalpan, Puebla.

15. Copia certificada de la cédula de fijación de la cédula de publicación, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, signada por el otrora Presidente Municipal y la otrora Secretaria del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

16. Copia certificada de la cédula de retiro de la cédula de publicación, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, signada por el otrora Presidente Municipal y la otrora Secretaria del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

17. Copia certificada del instrumento notarial número diecinueve mil siete, del volumen número ciento ochenta y cinco, de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla.

B) Pruebas aportadas por los denunciados.

En la audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, se hizo constar las no comparecencias de los denunciados.

C) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.

- El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se dictó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.
- El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se emitió el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.
- El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.

D) Diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto.

- a) Por acuerdos de veintitrés de septiembre y siete de octubre de dos mil veinte, se solicitaron diversos requerimientos a la denunciante y al Notario Público denunciado.



- b) Mediante proveídos de tres de noviembre de dos mil veinte y nueve de abril de dos mil veintiuno, se requirió respectivamente a Filemón Contla Rangel y a Alfredo Nájera Calva, informaran en carácter con el que se ostentaron en la diligencia denunciada.
- c) A través de los acuerdos de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veintidós, se requirió información a la denunciante y a Alfredo Nájera Calva.
- d) Mediante proveídos de catorce de febrero, catorce y veintiocho de marzo, seis de mayo y quince de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir información al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, al Ayuntamiento de Jalpan, Puebla y a la Secretaría de Gobernación del Estado, respecto del domicilio de la denunciada María de los ángeles Rivera León.

6.3. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”³, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas identificadas con los numerales del 1 al 17, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio**, toda vez que fueron remitidas por la Sala Regional Ciudad de México, en copias certificadas por su Secretaría General; lo mismo acontece con las señaladas en el **inciso C)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Así las pruebas enlistadas en el inciso D), se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*; por lo que al advertirse que se tratan de documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo antes citado; ello con excepción de las copias simples anexas⁴ a los oficios notariales recibidos el seis y veintiséis de octubre y el catorce de diciembre, todos de dos mil veinte, y el oficio signado por el Apoderado Legal de TELMEX, recibido el once de abril de dos mil veintidós, las cuales se valoran como documentales privadas y se les concede valor probatorio presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el denunciante.

MARCO NORMATIVO

⁴ Apreciables en las fojas 182 a 191; 209 a 243 y 263 y 264 del expediente en que se actúa.

7.1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

7.1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

7.1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se deriva lo siguiente:

“Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

El referido Pacto observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación,

reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- I. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- II. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- III. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los

derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- I. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- II. Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- III. Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.



En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer. Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de

violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se



dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar pormotivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido

por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

7.1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- *Violencia física.* - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- *Violencia psicológica.* - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- *Violencia económica.* - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- *Violencia patrimonial.* - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- *Violencia sexual.* - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- *Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”*

Por su parte el *Código Local*, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo Código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”



7.1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”⁵, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018⁶**, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

⁵ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁷, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso....”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁸, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁸ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.2. Juzgar con Perspectiva de Género

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁹

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

7.3. Juzgar con Perspectiva Intercultural.

Es menester señalar que la denunciante se ha ostentado mujer indígena, por lo que es deber de este Tribunal emitir la presente sentencia con perspectiva intercultural.

Ello, en estricto apego al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**” y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 13/2008 con el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**” en lo que resulte aplicable.

Tomando en cuenta los principios de la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia pero sobre todo, la consideración especial de que la actora dice formar parte de una comunidad con condiciones

culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular; como lo ha mencionado en los medios de impugnación que anteceden al en que se actúa.

8. CONTEXTO.

En virtud de lo expuesto en la presente sentencia, la denunciante actualiza dos categorías sospechosas, al ostentarse como mujer indígena; además, ha sido víctima anteriormente de casos de violencia política por razón de género, por lo que se estima conveniente realizar un breve repaso sobre los juicios en los que se acreditó dicha violencia; y posteriormente, establecer algunos datos de la comunidad que integra a fin de vislumbrar el contexto fáctico en el que se desarrollaron los hechos materia de la denuncia.

- SCM-JDC-121/2019.

Dictado en el sentido de modificar la sentencia emitida por este Tribunal de clave TEEP-A-007/2019 y acumulado; en el sentido de determinar que le asistía razón a las entonces demandantes, porque el entonces presidente municipal del Ayuntamiento había sido omiso en:

- a. Convocarlas a distintas sesiones del cabildo.
- b. Proporcionarles un lugar físico para trabajar.
- c. Responder a los escritos que aquellas le presentaron.
- d. Pagar remuneraciones a Nora Teresa Barba Hernández.

Señalando que tales conductas cometidas por el otrora presidente municipal del Ayuntamiento constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género en contra las actoras en el mencionado juicio de la ciudadanía y, en consecuencia, ordenó la implementación de diversas medidas de reparación integral para restituir las y garantizarles el ejercicio pleno de sus cargos.

- SCM-JDC-58/2020

Iniciado mediante un acuerdo de escisión dentro del juicio del que se habló en el punto anterior. Fue promovido por Nora Teresa Barba Hernández y la Sala Regional determinó que la ahora demandante no fue convocada con la antelación necesaria con respecto a las fechas y horas en que se realizaron ocho sesiones ordinarias y ocho sesiones extraordinarias que se celebraron durante tal periodo.

En consecuencia, determinó que el entonces Presidente Municipal continuo ejerciendo violencia política de género en perjuicio de la denunciante.

En lo relativo a la convocatoria a la quejosa, a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, la Sala Regional consideró que en las razones de notificación que se levantaron para intentar probar que se convocó debidamente a la demandante, no se asentó el domicilio particular en el que se practicaron las diligencias; que en dichas razones de notificación no se describieron los rasgos generales de las personas con quienes supuestamente se entendieron; y, que para practicar las notificaciones de las convocatorias a la actora, la responsable podía haberse auxiliado de los medios electrónicos que le permitieran documentar fehacientemente que ello se hizo en el domicilio exacto de la enjuiciante.

- MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA.

De acuerdo con la plataforma “Data MÉXICO”, ¹⁰del Gobierno de la República, la población femenina en el Municipio de Jalpan fue de 6,333 (seis mil trescientos treinta y tres), mientras que la población masculina son 5,717 (cinco mil setecientos diecisiete); por lo que su población es mayoritariamente femenina con un 52.6%, frente a un 47.4% de población masculina.

De la totalidad de habitantes, para el año dos mil veinte, existían novecientos cincuenta y cuatro hablantes de alguna lengua indígena; principalmente el Totonaco, seguido por el Náhuatl, el Otomí, el Tepehua y el Mazateco.

En cuanto a la escolaridad del Municipio, en dicho año los principales grados académicos de la población de Jalpan fueron Primaria (35.4% del total), Secundaria (29.4% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (26.5% del total).

9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La controversia en cuestión versa sobre supuestas irregularidades acontecidas durante la diligencia practicada por la Secretaría del

¹⁰ Información consultable en la siguiente liga de acceso a internet: <https://datamexico.org/es/profile/geo/jalpan>.



Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, y el Notario número dos del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla.

La Sala Regional Ciudad de México advirtió tres hechos que denuncia la quejosa, los cuales son en el tenor siguiente:

- 1.- Omisión de expedir a la enjuiciante copias certificadas del acta notarial que realizó el Notario número dos del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla.
- 2.- Simulaciones en la actuación del mencionado notario, al asentar actos que supuestamente no acontecieron y que vulneran los derechos de la actora como mujer indígena.
- 3.- Omisiones durante la realización del acta notarial, por no haberle leído ni explicado su contenido al ser persona indígena, y carecer de la firma o huella digital de la actora o de testigos del acto.

En este orden de ideas, se procederá a verificar la existencia de los hechos denunciados, en el orden establecido por la Sala Regional Ciudad de México, analizando en cada caso, el índice de participación de cada uno de los posibles infractores.

1.- Omisión de expedir a la enjuiciante copias certificadas del acta notarial que realizó el Notario número dos del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla.

En su escrito inicial, la denunciante señala que al final de la fe de hechos levantada por el Notario Público, en compañía de quien se ostentaba como Secretaria Municipal de Jalpan, Puebla, solicitó copias certificadas de dicha Minuta, sin que a la fecha de presentación del escrito le hayan sido expedidas.

En cambio, indica que dicho Notario le hizo entrega de una copia simple de lo que denominó "PROYECTO SIN FIRMAS".

Al respecto, el Notario Público, señaló que el **primer testimonio** del acta de diligencia notarial, protocolizada (artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, del que no se ha promovido su nulidad o inexistencia, es plenamente válido Art. 132 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla), fue entregado personalmente, a la Secretaría del Ayuntamiento, sin que por otro lado, se pueda entregar algún testimonio, a una persona distinta de la o del interesado, que tenga interés jurídico (artículo 121 de la Ley del

Notariado del Estado de Puebla) o teniéndolo, no lo haya solicitado conforme al artículo 7 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla. (rogación notarial).

De igual forma manifestó, *“que también fueron entregadas, copias de la diligencia, al asesor jurídico Filemón Contla Rangel, porque así las solicitó para su cliente, la Regidora, Nora Teresa Barba; sin que dicho asesor jurídico, haya solicitado algún otro documento.”*

Ahora bien, de los autos que integran el expediente, se advierte que la denunciada María de los Ángeles Rivera León, no emitió manifestación alguna respecto de la litis del presente asunto, a pesar de haber sido debidamente emplazada, tal y como consta en los autos del expediente¹¹.

Del Instrumento Notarial levantado en la diligencia denunciada, se aprecia que dicha protocolización de la fe de hechos levantada, fue emitida con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, a solicitud de quien se ostenta como Secretaria Municipal de Jalpan, Puebla.

De la fe de hechos no se advierte que se haya otorgado copias certificadas o simples de la misma, ni en su caso del Instrumento Notarial que la protocoliza.

No obstante, en concordancia con lo manifestado con la denunciante, el Notario Público remitió capturas de pantalla de una conversación con quien se ostenta como el asesor jurídico de la denunciante, en las que se aprecia que remitió vía electrónica fotografías de lo que aparenta ser la fe de hechos con una leyenda de “PROYECTO SIN FIRMAR”, plasmada de forma diagonal.

Ante tales circunstancias se determina EXISTENTE el hecho de que no le fueron otorgadas a la quejosa, copias certificadas por parte del denunciado, no obstante, no es un hecho controvertido, el que la propia denunciante no solicitó dichas copias en los términos de la Ley del Notariado del Estado de Puebla; por lo que, en el siguiente apartado de la sentencia, se procederá a calificar si esta actuación constituyó VPG.

¹¹ Diligencias visibles de las fojas 697 a 727.



2.- Simulaciones en la actuación del mencionado notario, al asentar actos que supuestamente no acontecieron y que vulneran los derechos de la actora como mujer indígena.

En razón del hecho en estudio, debe precisarse que la presente sentencia se centra en determinar si la actuación del Notario Público y la entonces Secretaría Municipal denunciados, constituyen violencia política en razón de género, con independencia de que en cada caso, procedan diversos juicios o recursos de otras materias en cuanto a la acreditación de su actuar.

En este sentido, la denunciante no aportó los elementos de tiempo, modo y lugar en los que se desarrollaron dichas simulaciones por los denunciados, es decir, fue omisa en determinar cuáles fueron los actos que no acontecieron y que de forma cierta obran en el acta notarial denunciada.

En cambio, como ha sido expuesto, las actuaciones realizadas por los Notarios Públicos en el ejercicio de su función gozan de fe pública, por lo que no es dable tener por acreditado el hecho en estudio.

3.- Omisiones durante la realización del acta notarial, por no haberle leído ni explicado su contenido al ser persona indígena, y carecer de la firma o huella digital de la actora o de testigos del acto.

En cuanto a dicho hecho, de las constancias que obran en autos, se advierte que la diligencia denunciada constituye una fe de hechos levantada en tiempo real con lo que el Notario Público percibía con sus sentidos; que la propia diligencia fue previamente hecha del conocimiento a la denunciante, a fin de que pudiera realizarse debidamente.

De igual forma, se asentó en el acta que la denunciada estuvo todo el tiempo asistida por su asesor jurídico.

Del mismo instrumento notarial se advierte que fue firmado por la solicitante, es decir la propia denunciante María de los Ángeles Rivera León, y "quienes quisieron y pudieron hacerlo", es decir que no era necesaria la firma de la denunciante, en virtud de no haber sido la solicitante del levantamiento de la fe de hechos.

En este orden de ideas, se acredita el hecho de que la fe de hechos levantada y el instrumento notarial protocolizado no fueron firmados por la denunciante.

En suma, se procederá al análisis de si los hechos acreditados, es decir, el hecho de que no le fueron otorgadas a la quejosa, copias certificadas por parte del denunciado y el hecho de que la fe de hechos levantada y el instrumento notarial protocolizado no fueron firmados por la denunciante.

10. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belém do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”¹²

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso

¹² Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Nora Teresa Barba Hernández, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se acredita, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante ostentaba el cargo de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, la y el sujeto que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, fungían como Secretaria Municipal de Jalpan, Puebla, y Notario Público número dos del distrito de Xicotepec, Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De conformidad con lo estudiado en el apartado anterior, los hechos acreditados, son que no le fueron otorgadas a la quejosa, copias certificadas por parte del denunciado y el hecho de que la fe de hechos levantada y el instrumento notarial protocolizado no fueron firmados por la denunciante, sin embargo, no se advierte que estas conductas generen algún tipo de violencia.

Máxime que como fue expuesto, si bien se verificó la existencia del hecho que no le fueron otorgadas a la quejosa, copias certificadas por parte del denunciado, también es cierto que la propia denunciante no solicitó dichas copias en los términos de la Ley del Notariado del Estado de Puebla; lo cual pudo haberlo solicitado a través de su representante que es experto en Derecho.

En este orden de ideas, la actualización de algún tipo de violencia estaría supeditada a una obligación de hacer o no hacer; dictada por una orden judicial, un obligación legal, o bien una solicitud emitida en términos de Ley; sin embargo, esto no aconteció en el caso en concreto.

En cuanto al segundo de los hechos acreditados, no se advierte una necesidad legal o normativa respecto de que dicho instrumento notarial requiera de la firma de la quejosa.

Aunado a lo anterior, si la intención final de la denunciante era lograr la nulidad del instrumento notarial, debe proceder en la vía idónea; en virtud



de que el presente medio de impugnación es únicamente a fin de verificar si los hechos en los que fue participe el Notario denunciado y quien se ostenta como Secretaria Municipal, constituyen violencia política en razón de género en su contra, en consecuencia, **no es dable tener por acreditado el elemento es estudio.**

En consecuencia, al no acreditarse el tercer elemento en estudio, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante y resulta innecesario el estudio del resto de los elementos.

Aunado a lo anterior, de las conductas denunciadas no se advierte un elemento de género que las haya generado.

Contrario a ello, del contexto del asunto en estudio se evidencia que dicha actuación impugnada, constituyó una medida del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, para realizar las diligencias para convocar a la entonces Regidora a las Sesiones de Cabildo que se desarrollarían, y con ello dar cumplimiento a su deber legal y a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

Ahora bien, en virtud de que la denunciante ha sido víctima de violencia política en razón de género en dos ocasiones en el pasado, así como por el hecho de que se autoadscribe como mujer indígena, **se dejan a salvo los derechos de la quejosa a fin de que los ejerza en la vía que considere idónea**; en cuanto a si estima que el actuar del Notario Público denunciado resulta contrario a las obligaciones estipuladas en la Ley del Notariado para el Estado de Puebla.

11. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE RESUMEN DE SENTENCIA.

En virtud de la calidad con la que se ostenta la denunciante al presentar su medio de impugnación, se instruye al Secretario General de este Tribunal realice los requerimientos necesarios a las autoridades atinentes, a fin de que el resumen de la presente sentencia sea traducido a las lenguas indígenas de mayor uso en el municipio de Jalpan, Puebla, las cuales son Totonaco, Náhuatl, Otomí, Tepehua y Mazateco.

Posteriormente, una vez traducido se instruye el Secretario General notifique dichos resúmenes a la actual integración municipal, a fin de que sean fijados en los estrados del Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se ordena la traducción del resumen de la sentencia y su difusión en términos del apartado **11** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

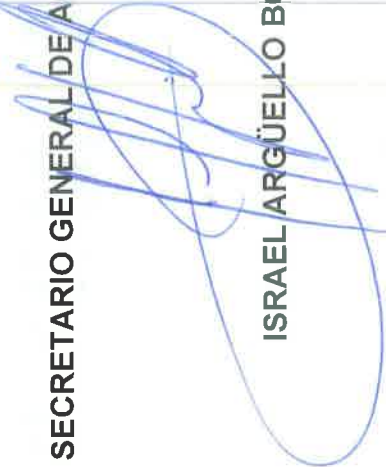
MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY